

- producto 1.22: 33,61 por 100;
- producto 1.23: 18,96 por 100;
- producto 1.25: 14,13 por 100.

Nota.—Los subproductos correspondientes al producto 1.7 serán adeudables por la partida arancelaria 47.02; los correspondientes a los productos 1.12 a 1.23, ambos inclusive, por la partida arancelaria 73.03.A-2-b, y los correspondientes al producto 1.25, por la partida arancelaria 76.01.B.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y cada tipo o modelo de producto exportado, si los productos realmente utilizados en la elaboración fueron el 1.2 o el 1.3, el 1.9 o el 1.10, el 1.13 o el 1.14, el 1.15 o el 1.16, el 1.19 o el 1.21 y el 1.20 o el 1.22, a efectos de concreción del beneficio fiscal procedente.

La presente autorización se otorga por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1978 y el 31 de enero de 1980, por todo lo cual, al finalizar cada año natural y antes del último día de mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, por referencias de los modelos o tipos de exportación, de las realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Se autoriza igualmente la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, haciendo constar que el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 3 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), de 29 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y de 31 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» 24 de febrero).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y de Devolución derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3266

*ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Arcos Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de cuchillos de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arcos Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de cuchillos de acero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Arcos Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, kilómetro 242, Albacete, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad Aisi-420 (carbono, 0,30/0,35 por 100; cromo 13 por 100), con un grueso de dos milímetros (P. A. 73.15.E-7-b-II-a), y la exportación de cuchillos de acero inoxidable de uso en cocinas domésticas o industriales, y hachuelas, machetas o hachas de carnicero, de acero inoxidable (P. A. 82.09.B-1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos —peso neto— de cuchillos de uso doméstico o de hachuelas, machetas o hachas de carnicero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja

el interesado, 96 kilogramos de fleje de acero de las características indicadas.

Se admitirá un 15 por 100 de pérdidas en concepto de mermas y un 22 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudable este último por la P. A. 73.03.A-1.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha en que se reconocen efectos retroactivos y la fecha de caducidad de esta Orden, de modo que el interesado, al pedir prórroga de la concesión, deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, por clases de productos y por referencias de piezas, de las exportaciones realizadas durante el año precedente, al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los nuevos módulos contables.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3267

*ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Jerez Industrial, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Jerez Industrial, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1975), ampliada y modificada por las Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 6 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por dos años más, a partir del día 11 de enero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Jerez Industrial, S. A.», por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1975), ampliada y modificada por las Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 6 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), para la importación de diversos tipos de papel y la exportación de cajas, planchas y rollos de papel ondulado.

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3268

*ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Decreto 99/1964 de 16 de enero, posteriormente ampliado y prorrogado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 99/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 25) posteriormente ampliado por Decretos 1197/1965, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), 2497/1965, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), 2063/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), 402/1971, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), 1028/1971, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), 3047/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), y 689/1973, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y prorrogado por Orden comunicada de 9 de enero de 1969 y Orden ministerial de 3 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 25 de enero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Esmaltaciones San Ignacio S. A.», por Decreto 99/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 25), posteriormente ampliado por Decretos 1197/1965, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), 2497/1965, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), 2063/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), 402/1971, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), 1028/1971, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), 3047/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y 689/1973, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10

de abril) y prorrogado por Orden comunicada de 9 de enero de 1969 y Orden ministerial de 3 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 11), para la importación de materias primas y la exportación de baterías de cocina de hierro esmaltado y fritas en láminas para esmalte.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3269

*ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Tampella Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tampella Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), prorrogado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por dos años más, a partir del día 20 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Tampella Española, S. A.», por Orden ministerial de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), prorrogado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) para la importación de pastas químicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón.

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3270

*ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de a excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 30 de junio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.400, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 4 de marzo de 1975 por la Compañía «Agrupación Sindical Colonización» número 9.474.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.400, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre Agrupación Sindical Colonización número 9.474, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de marzo de 1975, sobre sanción en materia de disciplina del mercado, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso y anulamos, por ser disconforme a derecho, la resolución del excelentísimo señor Ministro de Comercio de 4 de marzo de 1975 y declaramos que deben ser impuestas a la Entidad recurrente dos multas de 25.000 pesetas cada una; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora